

SOBRE EL TRASLADO DE LAS TABLAS DE SURF EN LA VÍA PÚBLICA.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 1 de la Ley 63-17, corresponde al INTRANT regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana, establecer los responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto;

CONSIDERANDO: Que es una obligación del Estado preservar el medio ambiente, fomentar la biodiversidad y disminuir los niveles de contaminación ambiental;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5, numeral 48 de la Ley 63-17, define como vehículo de motor: medio de transporte diseñado especialmente para la movilización terrestre de personas y carga, denominados como: motocicletas, carros, camiones, camionetas, furgonetas, microbuses, minibuses y autobuses. (...).

CONSIDERANDO: Que es atribución del INTRANT coordinar con el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional las acciones y actividades de la Dirección General de seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT), la supervisión y fiscalización de las vías públicas, como lo expresa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley No. 63-17;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20, del Reglamento 256-20, dispone lo siguiente: Disposición de la carga. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos mediante tensadores, cintas o lonas, de tal forma que no puedan:

- 1) Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.
- 2) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- 3) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
- 4) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.
- 5) No superar la carga máxima autorizada del vehículo, calculada como la diferencia entre el peso máximo autorizado y el peso en orden de marcha, los cuales serán especificados por el fabricante. En caso de no estar especificados, la carga máxima autorizada se establecerá por comparación con otros vehículos similares.



CONSIDERANDO: Que el artículo 22, del Reglamento 256-20, dispone lo siguiente: Dimensiones del vehículo más carga transportada. La longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga no podrá exceder las dimensiones señaladas en la vía por la que circulen, ni sobrepasarán las limitaciones establecidas en presente Reglamento y la Normativa Técnica para el Uso y Transporte de Motocicletas, Bicicletas y otros Vehículos de Movilidad Personal derivada;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29, del Reglamento Orgánico del INTRANT dispone, que dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Institución está el de coordinar con el Director de DIGESETT los trabajos de dicha institución con la finalidad de que se obtenga el mejor rendimiento en la aplicación de las normas y regulaciones de tránsito, transporte y seguridad vial, articulando la necesaria labor de coordinación y comunicación permanente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 192 de la Ley Núm. 63-17 dispone que el INTRANT reglamentará lo relativo al equipamiento y los aditamentos requeridos para los diversos tipos de vehículos de motor y las características de estos conforme al destino de cada tipo de vehículo, para garantizar una adecuada seguridad vial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 231 numeral 4 de la Ley Núm. 63-17 dispone: Queda prohibido a los conductores de vehículo de motor: 4. Permitir que se desprenda o caiga del vehículo cualquier basura u objeto, el vehículo será detenido hasta tanto sea recogido o removido el objeto por parte del infractor;

CONSIDERANDO: conforme a lo establecido en el artículo 330 de la Ley No. 63-17, los reglamentos, resoluciones y ordenes emitidas por el INTRANT serán las normas comunes del sector, sin perjuicio de las disposiciones de los ayuntamientos que tendrán rango y aplicación únicamente en sus atribuciones;

VISTOS:

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
- La Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana Núm., del 21 de febrero de 2017.
- La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 06 de agosto de 2013.
- Decreto 256-20, Reglamento sobre Uso y Transporte en Motocicletas, Bicicletas y otros Vehículos de Movilidad Personal, del 16 de julio 2020.
- Decreto 177-18, Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 18 de mayo 2018.
- El Decreto No. 348-20 que designa al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 17 de agosto de 2020.



En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley No. 63-17 y que me confiere el Decreto No. 348-20, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se permite el traslado de las tablas de surf en la vía pública, bajo las medidas de seguridad necesarias para evitar lesiones y accidentes graves.

SEGUNDO. La forma correcta de trasladar la tabla de surf es utilizando el techo del vehículo sin sobrepasar las dimensiones del mismo, existen diferentes métodos que se describen a continuación:

1. **Boca rígida o fija:** para esta se requiere protectores de espuma y correas de sujeción para amarrar la tabla.
2. **Boca blanda:** esta es la forma mas sencilla, abres la puerta del vehículo y amarras los ganchos por su interior.
3. **Cofre de techo:** es un baúl rígido en el que puedes introducir la tabla.
4. **Baca Magnética:** es un método similar a la banda blanda, se ajusta al techo a través de unos imanes.

PARRAFO. No esta permitido trasladar la tabla de surf dentro del vehículo.

TERCERO. Al momento de trasladar la tabla de surf se debe tomar en cuenta las siguientes medidas de seguridad:

1. Siempre se debe colocar la tabla boca abajo;
2. Colocar la tabla en sentido inverso, es decir, con las quillas en la parte delantera del vehiculo.
3. Se debe fijar la tabla por la parte mas estrecha para evitar que se resbale y acabe soltandose.

CUARTO. Los agentes de la DIGESETT inspeccionarán que las medidas de seguridad anteriormente descritas sean cumplidas.

QUINTO. sanciones. La violación a esta disposición será sancionada de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos de los que impere en el sector publico centralizado.

SEXTO. plazo. La presente resolución entrará en vigor a los quince (15) días después de su publicación.



SÉPTIMO. Disponer. Que la presente resolución quedará sin efecto cuando se establezca el Reglamento sobre el equipamiento y los aditamentos requeridos para los diversos tipos de vehículos de motor y su contenido sea incorporado en el mismo.

OCTAVO. Disponer. Que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación, quedando vigente a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022)



Lic. Rafael Ernesto Arias Ramírez
Director Ejecutivo

